



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Resolución Gerencial General Regional N° 0211 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **19 DIC. 2019**

VISTO, el Memorando N° 0328-2014-GRDE de fecha 17 de junio de 2014, que contiene el recurso de apelación presentado por Don Sergio Iván Gamio Bravo contra la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de marzo de 2014, emitida por el Director de la Dirección Regional de Agraria de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Sergio Gamio Bravo, mediante solicitud de fecha 29 de enero del 2013, solicitó ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, el Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, correspondiente al predio denominado "FUNDIAL" del área de 12.2930 ha, ubicado en la Pampa de Noco del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, al amparo de la Ley 27867 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°026-2003-AG (Expediente N° 032-2013);

Que, mediante Informe Legal N° 559-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-AEET de fecha 16 de mayo del 2013, se dispuso derivar el expediente al área de catastro a fin de superponer en diferentes bases gráficas con las que cuenta la dirección, si el predio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad;

Que, es así que, con el Informe N° 0762-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 26 de diciembre de 2013, el Ingeniero Yuri Castro Espinoza emite el Informe de Catastro señalando lo siguiente: a) *Conforme a la Base Grafica de Petitorios se observa que existe superposición grafica parcial con el petitorio promovido por: Becki Ingrid Vera Vásquez (Exp. N°0796-2010), Alessandro Wenses Vera Vásquez (Exp. 797-2010) y por David Vasallo Molina (Exp.0245-2011); b) Revisado el Catastro Virtual-Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por COFOPRI, se informa que EXISTE SUPERPOSICIÓN GRÁFICA TOTAL con el predio catastrado con U.C. N° 090432 (Partida N° 40004190), la misma que fue puesto a disposición de COPRI (PROINVERSIÓN) para venta en subasta pública en calidad de promotor de la inversión privada; asimismo mediante oficio N° 546-2011-AG-OA de fecha 16.05.2011, indica que no es viable la transferencia del inmueble inscrito en la partida electrónica N° 40004190; c) Existe Superposición gráfica con petitorio minero de CEMENTO LIMA S.A. de naturaleza metálica; d) El polígono del predio en consulta se superpone gráficamente con servidumbre de paso, ocupación y tránsito, otorgada mediante contrato de concesión a la empresa transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP), quienes mediante documento TGP/GELE/INT-05889-2011, ponen de conocimiento a esta dirección, la concesión de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y de Líquidos de Gas Natural, el mismo que se extiende desde Camisea hasta la costa peruana. Cabe indicar que sobre dicha área se ha establecido un Derecho de Vía consistente en una franja de 200 metros a cada lado a fin de evitar cualquier riesgo; e) Gráficamente se encuentra superpuesto con el predio inscrito en la Partida Registral N° 40009564, cuyo titular Registral es el Ministerio de Agricultura, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral;*

Que, consecuentemente, con Informe Legal N° 040-2014-GORE-ICA-DRA/SPA-AEET de fecha 28 de febrero del 2013, el Abg. Alfredo Espinoza Torres, del Área de Saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, concluyeron que: "Se declare improcedente la solicitud de formalización y titulación del terreno eriazo habilitado al amparo del D.S.026-2003-AG del predio denominado "JUNDIAL" de 12.2930 has., ubicado en el sector Pampa de Noco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica";

Que, con Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de marzo del 2014, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Sergio Gamio



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Bravo, sobre el predio de 12.2930 has., ubicado en el sector Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica;



Que, no estando conforme con lo resuelto el administrado Sergio Gamio Bravo, con escrito s/n de fecha 25 de abril del 2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de marzo del 2014, sustentando su apelación en lo siguiente: a) Que, la Resolución Directoral ampara su decisión en que, el terreno mencionado se encuentra totalmente superpuesto sobre el área del terreno inscrito en la partida electrónica 40009564 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha (U.C.90432), el mismo que fue dispuesto al COPRI (PROINVERSION), para venta en subasta pública como ente promotor de la actividad; concluyendo que no es de libre disponibilidad; b) Asimismo, acudimos a PROINVERSION presentando solicitud de adjudicación, informando al respecto que se iba a realizar el proyecto "El Pantanal-Etapa II"; sin embargo, llevaba estancado y abandonado hace más de 6 años, incumpliendo el plan y proyecto acordado con el Estado, debiendo ser excluido todas las posesiones para darle un uso adecuado y explotarlo de forma idónea; c) En ese sentido, solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA y se acceda a nuestro pedido o en su defecto se proceda a excluir el área objeto de solicitud para que sea tramitada como adjudicación;

Que, en ese contexto, con Memorando N° 0328-2014-GRDE de fecha 17 de junio del 2014, se remitió al Director Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica) el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de marzo del 2014, formulado por Sergio Gamio Bravo;

Que, con Proveído N° 01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero de 2019, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 032-2013, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta 42-2019-GORE.ICA-GRAJ, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento***



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 24 de abril del 2014 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;



Que, dentro del contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir y los requisitos, tal como la constatación de la libre disponibilidad con la base de datos, es decir si el terreno solicitado está comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente, conforme lo prescrito en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo;



Que, es así que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios (125), obra el Informe N° 0762-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 26 de diciembre de 2013, donde el Ingeniero Yuri Castro Espinoza emite el Informe de Catastro señalando lo siguiente: "(...) **Se observa que EXISTE SUPERPOSICIÓN GRÁFICA TOTAL con el predio catastrado con U.C. N° 090432 (Partida N° 40004190), la misma que fue puesto a disposición de COPRI (PROINVERSIÓN) para venta en subasta pública en calidad de promotor de la inversión privada; asimismo mediante oficio N° 546-2011-AG-OA de fecha 16.05.2011, indica que no es viable la transferencia del inmueble inscrito en la partida electrónica N° 40004190 (...)**";

Que, el artículo 1° del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, señala que: **"El otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSIÓN para su venta o concesión en subasta pública"**. De ello se colige que el predio se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la presente normativa, por encontrarse en administración de PROINVERSIÓN, destinados a proyectos de inversión;

Que, aunado a ello, del Informe N° 0762-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE, se advierte que el predio se encuentra en Superposición gráfica con petitorio minero de CEMENTO LIMA S.A. de naturaleza metálica; en consecuencia el predio no se encuentra disponible libremente por el estado, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto que Establece el Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, que refiere: **"Si se determina que el predio solicitado no es de libre disponibilidad se declarará la improcedencia de la solicitud"**;

Que, en tal extremo, resulta coherente que la Dirección Regional Agraria de Ica, tome en consideración lo dispuesto por el área de catastro dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI; rigiendo su actuar enfáticamente bajo el principio de legalidad;

Es así que realizado el estudio y análisis de la documentación del caso en concreto, corresponde precisar que el impugnante no ha podido demostrar que la resolución apelada haya sido emitida en contra de lo establecido en la propia norma en la cual



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



amparó su petición (Decreto Supremo N°026-2003-AG) para la adjudicación del predio, pues la misma se encuentra graficada dentro de un área que no es de libre disponibilidad, y a su vez se encuentra superpuesta totalmente con el predio catastrado U.C. N° 090432 (partida N° 40009564) puesta a disposición del COPRI (PROINVERSIÓN), cuya tramitación y evaluación se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura a través del CEPRI; sumado a ello, se encuentra fuera del ámbito de aplicación el Decreto Supremo en mención;

Que, a lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA, de fecha 26 de marzo de 2014, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;



Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 255-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 11 de diciembre de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sergio Iván Gamio Bravo, contra la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de marzo del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral N° 00134-2014-GORE-ICA-DRA.

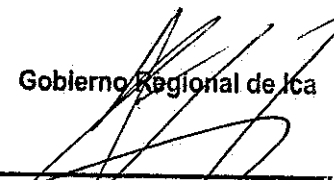
ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 032-2013-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Gobierno Regional de Ica

CRC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL